## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1498-2010. APURIMAC PETICION DE HERENCIA

Lima, doce de julio del año dos mil diez.-

VISTOS: con el expediente acompañado; Y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Víctor Peña Hoyos cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contando desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva; **Segundo.-** Que, sin embargo, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, se advierte que el recurso de casación incumple con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del citado artículo, pues además de no precisar en cuál de las causales previstas en el artículo trescientos ochenta y seis se sustenta su impugnación, no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, ni indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Es más, el pedido casatorio se fundamenta en aspectos fácticos y jurídicos que ya han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito y que no pueden ser objeto de una nueva evaluación en sede casatoria, como sería la afectación al interés de la litisconsorte necesaria de Rosa Bravo Villegas de Hoyos, esposa del impugnante al haber construido sobre el inmueble ubicado en la Avenida Prado, siendo que la Sala Superior ha dejado a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente; asimismo se observa de la inspección judicial y de otros actuados en el proceso que los bienes inmuebles dejados por los causantes, se encuentran en posesión del recurrente, cuando éste conjuntamente con los demandantes tienen igual derecho sobre los bienes que conforman la masa hereditaria. Finalmente, sobre la pretensión de caducidad, se observa que el recurrente al momento de interponer su demanda no explica de

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1498-2010. APURIMAC PETICION DE HERENCIA

qué forma se le estaría perjudicando el cumplimiento de las disposiciones testamentarias, teniendo en cuenta que su madre – presuntamente preterida – igualmente ha fallecido, por lo que los bienes dejados por ambos padres corresponden a las partes, salvo la porción dejada a la legataria. Por último, la merituación de los documentos que acrediten la adquisición de bienes colindantes al inmueble de la Av. Prado, no hará variar el sentido de lo resuelto; Tercero.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de Casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Víctor Hoyos Peña fojas mil doscientos cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos cuarenta, su fecha quince de enero del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Antonio Hoyos Peña y otros contra Víctor Hoyos Peña sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

m.m.s.